Congreso del Estado

Michoacán de Ocampo

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 586

ÚNICO. Se reforman las fracciones XXI y XXII del artículo 60; el artículo 67; los incisos b) y g) de la fracción I y los incisos a) y b) de la fracción II del artículo 83; la fracción I del artículo 89; se adicionan la fracción XXIII-D al artículo 44; la fracción XXIII al artículo 60; el artículo 86 bis; los párrafos tercero, cuarto y quinto al artículo 148 y el artículo 148 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 44.- Son facultades del Congreso:

I. a la XXIII-C.- ...
XXIII-D.- Elegir de entre la terna que envíe el Titular del Poder Ejecutivo, al Titular del Centro de Conciliación Laboral del Estado Michoacán de Ocampo, por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes; así como destituirlo por la misma mayoría calificada;
XXIV.- a la XLI.-....

Artículo 60.- Las facultades y obligaciones del Gobernador son:

I.- a la XX.- ...
XXI.- Consultar a los ciudadanos, a través de plebiscito, sobre actos o decisiones, cuando lo considere trascendental para la vida pública y el interés social del Estado, conforme a los procedimientos y formalidades que establezca la ley de la materia. No podrán someterse a plebiscito, los actos o decisiones relativos a materia tributaria o fiscal, de Egresos, régimen interno de la administración pública del Estado y los demás que determine la ley;
XXII.- Presentar terna al Congreso del Estado, para la elección del Titular del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Michoacán de Ocampo; y,
XXIII.-Todas las demás atribuciones que le confieran la Constitución Federal, la del Estado y las leyes que de ellas emanen.

Artículo 67.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en el Supremo Tribunal de Justicia, en el Consejo del Poder Judicial, en los juzgados de primera instancia, en los laborales, en los menores de materia civil, en los comunales, en los de justicia penal para adolescentes y en los de ejecución de sanciones penales.

...
...
...
...
...

Artículo 83.- Corresponde al Supremo Tribunal de Justicia del Estado:

I. Conocer en Pleno:

a).- ...
b).- De los negocios civiles, penales comunes y laborales, como tribunal de revisión;
c).- al f).- ...
g).- De la autorización a los jueces del Estado a sostener competencias con los jueces de otros Estados, de la Federación y de la Ciudad de México; y,
h).- Las demás que le asigne esta Constitución y la Ley Orgánica respectiva;

II.- Conocer en Salas:

a) De los negocios civiles, penales, laborales y de jurisdicción concurrente como tribunal de apelación y casación;
b) De los recursos de queja en negocios civiles, penales y laborales; y,
c) ...

Artículo 86 bis.- La resolución de las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patrones que no sea competencia del Tribunal Laboral del Poder Judicial de la Federación, estará a cargo de los juzgados en materia laboral del Poder Judicial del Estado.

La Ley determinará el número de éstos y su residencia; sus integrantes deberán de contar con capacidad y experiencia en materia laboral. Sus sentencias y resoluciones deberán observar los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia.

Artículo 89.- Son atribuciones de los tribunales y jueces de primera instancia:

I. Conocer en primera instancia de los negocios civiles, penales, laborales y de jurisdicción concurrente de su región o distrito judicial, según corresponda;
II. a la V. ...

TÍTULO OCTAVO
De la Propiedad, del Trabajo y de la Previsión Social

Artículo 145.- ...

...

...

I. a la IX. ...

Artículo 146.- ...

Artículo 147.- ...

Artículo 148.- El Gobernador cuidará con todo empeño de que sean obedecidas las prescripciones relativas al trabajo y a la previsión social, en los términos de la Ley Federal del Trabajo y de la Constitución General de la República.

Las relaciones de trabajo entre el Estado y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expida la Legislatura del Estado, con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias.

La función conciliatoria en materia laboral estará a cargo del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Michoacán de Ocampo, como organismo público descentralizado, especializado e imparcial, el cual contará con personalidad jurídica y patrimonio propio, plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. Se regirá por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. Su integración y funcionamiento se determinarán en la Ley que al efecto se expida.

El Titular del organismo descentralizado a que se refiere el párrafo anterior, durará en su encargo por un período de seis años y podrá ser reelecto por una sola ocasión; sólo podrá ser removido por causa grave en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquéllos en que actúen en representación del organismo y de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales o de beneficencia.

El nombramiento deberá recaer en una persona que tenga capacidad y experiencia en las materias de la competencia del organismo descentralizado; que no haya ocupado un cargo en algún partido político, ni haya sido candidato a ocupar un cargo público de elección popular en los tres años anteriores a la designación; y que goce de buena

reputación y no haya sido condenado por delito doloso. Asimismo, deberá cumplir los requisitos que establezca la ley.

Artículo 148 bis.- La designación del Titular del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Michoacán de Ocampo, será con previa comparecencia de las personas propuestas por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado ante el Congreso del Estado. A falta absoluta, el sustituto será nombrado para concluir el periodo respectivo.

La designación se hará dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Congreso del Estado no resolviere dentro de dicho plazo ocupará el cargo aquél que, dentro de dicha terna, designe el Titular del Ejecutivo Estatal.

En caso de que el Congreso del Estado rechace la totalidad de la terna propuesta, el Titular del Poder Ejecutivo Estatal someterá una nueva, en los términos que marca la ley. Si esta segunda terna fuere rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna designe Titular del Poder Ejecutivo Estatal.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase el presente Decreto a los ayuntamientos del Estado, así como al Concejo Mayor de Cherán, para que emitan el resultado de su votación, en los términos de la fracción IV del artículo 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Concluido el procedimiento de reforma Constitucional mandatado por el artículo 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

TERCERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

CUARTO. Dentro de los ciento ochenta días siguientes a la publicación del presente Decreto, el Congreso del Estado deberá adecuar la normativa vigente para la organización y funcionamiento de las leyes que regularán la organización y el funcionamiento de los juzgados en materia laboral del Poder Judicial del Estado; y, se expedirá la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Michoacán de

Ocampo, para dar cumplimiento con el Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Laboral publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 24 de febrero de 2017.

QUINTO. Una vez entrado en vigor el presente Decreto, se realizarán en su caso, los ajustes al Presupuesto de Egresos del Estado, tendientes a la implementación, infraestructura y capacitación de la reforma al Sistema de Justicia Laboral en el Estado.

SEXTO. En tanto se instituyan e inicien operaciones los juzgados laborales y el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Michoacán de Ocampo, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje y, en su caso, la Secretaría de Gobierno, continuarán atendiendo las diferencias o conflictos que se presenten en materia laboral.

Los asuntos que estuvieren en trámite al momento de iniciar sus funciones los juzgados o tribunales y el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Michoacán de Ocampo, serán resueltos de conformidad con las disposiciones aplicables al momento de su inicio.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 02 dos días del mes de septiembre de 2021 dos mil veintiuno. ----------

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DIP. OSIEL EQUIHUA EQUIHUA.

PRIMER SECRETARIO
DIP. ÁNGEL CUSTODIO VIRRUETA GARCÍA.

SEGUNDO SECRETARIO
DIP. ARTURO HERNÁNDEZ VÁZQUEZ.

TERCER SECRETARIA
DIP. WILMA ZAVALA RAMÍREZ.